



INTERPOL

*Normas de aplicación relativas al
procedimiento de resolución de
controversias*

[III/IRSD/GA/2024]

REFERENCIAS

Normas de aplicación aprobadas por la Asamblea General en su 92ª reunión, celebrada en Glasgow (Reino Unido) en 2024, en virtud de la resolución GA-2024-92-RES-08 y de conformidad con el artículo 135 (3) del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
Artículo 1: Definiciones	3
Artículo 2: Acceso a la resolución de controversias	3
Artículo 3: Admisibilidad de las quejas	3
Artículo 4: Actuaciones en el marco de una controversia entre OCN, entre entidades internacionales o entre OCN y entidades internacionales	4
Artículo 5: Actuaciones en las controversias entre OCN o entidades internacionales y la Secretaría General	6
Artículo 6: Examen por instancias superiores de la Secretaría General	7
Artículo 7: Carácter definitivo de las decisiones	8
Artículo 8: al Comité Ejecutivo de una decisión de política general	8
Artículo 9: Solicitudes urgentes y ampliación de plazos	9
Artículo 10: Facilitación de la resolución de controversias	9
Artículo 11: Interacción entre el procedimiento de resolución de controversias y el procedimiento de la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL	9

NORMAS DE APLICACIÓN RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

PREÁMBULO

Las presentes normas de aplicación se aprueban de conformidad con el artículo 135 (3) del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

Artículo 1: Definiciones

1. A los efectos del artículo 135 del RTD, se emplearán los siguientes conceptos:
 - a) Las controversias entre OCN, entre entidades internacionales o entre OCN y entidades internacionales surgen en relación con los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL en caso de reunirse todas las condiciones siguientes: 1) cuando una de las entidades presente ante la Secretaría General una queja admisible contra el tratamiento de datos realizado por otra entidad acogiéndose al artículo 135 del RTD y con el propósito de modificar o eliminar los datos de que se trate; 2) cuando la entidad fuente de los datos se oponga a la modificación o la eliminación de sus datos; y 3) cuando la Secretaría General confirme que entre las dos entidades existe una diferencia de opiniones por cuanto se refiere a la conformidad con la normativa.
 - b) Las controversias entre una OCN o entidad internacional y la Secretaría General surgen en relación con los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL en caso de reunirse todas las condiciones siguientes: 1) cuando la entidad reclamante presente ante la Secretaría General una queja admisible; 2) cuando la Secretaría General concluya que el tratamiento de datos no es conforme con los textos normativos de INTERPOL; 3) cuando la entidad fuente de los datos manifieste a la Secretaría General su desacuerdo con las conclusiones establecidas por esta última, señalando una diferencia de opiniones o interpretación, solicite que se permita el tratamiento de sus datos, y se acoja al procedimiento de resolución de controversias previsto en el artículo 135 del RTD; y 4) cuando la Secretaría General confirme que ratifica su decisión de no conformidad de los datos con los textos normativos de INTERPOL.

Artículo 2: Acceso a la resolución de controversias

1. El procedimiento de resolución de controversias previsto en el artículo 135 del RTD podrá ser invocado por una OCN o por una entidad internacional.
2. Las controversias suscitadas por el tratamiento de datos realizado por una entidad nacional se entablarán mediante la presentación de una queja por conducto de la OCN.
3. Las controversias suscitadas por entidades internacionales estarán sujetas a los mismos procedimientos que rigen las controversias suscitadas por OCN, de conformidad con las estipulaciones del acuerdo que haya sido celebrado entre INTERPOL y la entidad internacional.
4. Las controversias suscitadas por el tratamiento de datos realizado por una entidad privada se regirán por las estipulaciones del acuerdo que haya sido celebrado entre INTERPOL y la entidad privada.

Artículo 3: Admisibilidad de las quejas

1. Las quejas solo darán lugar a la apertura del procedimiento de resolución de controversias previsto en el artículo 135 del RTD si la Secretaría General declara su admisibilidad en atención a los siguientes criterios:
 - a) Las quejas se deberán presentar a la Secretaría General en una de las lenguas de trabajo de la Organización. El escrito contendrá un máximo de 2 000 palabras. Adicionalmente, podrán presentarse anexos con documentos justificativos que no estarán sujetos a la limitación de extensión, redactados en una de las lenguas de trabajo de INTERPOL o acompañados de traducciones a una de estas lenguas. Los anexos no contendrán nuevos argumentos sobre la conformidad de los datos controvertidos con los textos normativos.
 - b) En las quejas se hará constar explícitamente que se solicita la resolución de la controversia en virtud del artículo 135 del RTD.

NORMAS DE APLICACIÓN RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- c) Las quejas se deberán presentar de buena fe y no deberán ser innecesariamente repetitivas. Si la queja trata sobre una cuestión que atañe a más de un caso, entonces todos los casos deberán acumularse en un mismo envío. No serán admisibles las quejas basadas en un argumento que haya sido invocado en una queja anterior presentada por la misma entidad reclamante y que haya sido resuelta de conformidad con las presentes normas de aplicación.
- d) En las controversias entre OCN, entre entidades internacionales o entre OCN y entidades internacionales solo se admitirán las quejas relacionadas con datos registrados en las bases de datos policiales de INTERPOL. La entidad reclamante deberá explicar de manera clara y objetiva por qué considera que los datos no se ajustan a las disposiciones específicas que señala en los textos normativos de INTERPOL. También debe indicar por qué tiene interés en modificar o suprimir los datos.
- e) No serán admisibles las quejas presentadas por una entidad reclamante por unos datos que ella prevé que podrían presentarse pero que en el momento de recibirse la queja no estén registrados en las bases de datos policiales de INTERPOL. Con todo, la Secretaría General tomará en consideración la queja de conformidad con el artículo 34 (3,d) del RTD en caso de que esos datos se traten más adelante. Si en ese momento la Secretaría General determina que los datos son conformes con los textos normativos, informará a la entidad reclamante, cuando así lo permita el RTD. La entidad reclamante podrá presentar una nueva queja en atención a las presentes normas de aplicación.
- f) En las controversias entre una OCN o una entidad internacional y la Secretaría General solo serán admisibles las quejas relativas a datos que la Secretaría General haya considerado no conformes con los textos normativos. La entidad reclamante deberá explicar de manera clara y objetiva por qué considera que la conclusión de la Secretaría General de que los datos no son conformes con los textos normativos es equivocada.
2. La Secretaría General decidirá sobre la admisibilidad de una queja, e informará de ello a la entidad reclamante a la mayor brevedad, y a más tardar en un plazo de 30 días a contar de su recepción. Si no se cumplen los criterios establecidos en el presente artículo, la Secretaría General informará a la entidad reclamante de que su queja no es admisible, e indicará los motivos de la decisión. Esta decisión se entiende sin perjuicio de la presentación de una nueva queja admisible. Si se cumplen los criterios establecidos en el presente artículo, la Secretaría General seguirá el procedimiento pertinente, que se indica a continuación.

Artículo 4: Actuaciones en el marco de una controversia entre OCN, entre entidades internacionales o entre OCN y entidades internacionales

1. La Secretaría General, a la mayor brevedad, y a más tardar en un plazo de 30 días a contar de la declaración de admisibilidad de la queja, confirmará con la entidad fuente de los datos si esta última se opone a la modificación o la eliminación de sus datos. En tal caso, y si la Secretaría General ratifica la existencia de una diferencia de opiniones por cuanto se refiere a la conformidad con los textos normativos, añadirá una advertencia en los datos controvertidos registrados en las bases de datos de INTERPOL para señalar la existencia de tal diferencia de opiniones. La Secretaría General informará de manera simultánea a todas las partes implicadas de la existencia de la controversia con arreglo al artículo 135 RTD, de la advertencia añadida a los datos, de las medidas adicionales que la Secretaría General haya decidido adoptar en ese momento en relación con los datos (véase el artículo 4 (3) de las presentes normas de aplicación), y de que ha iniciado actuaciones para llegar a un mutuo acuerdo.
2. Durante las actuaciones, la Secretaría General ejercerá como mediadora entre las partes que intervienen en la controversia, esto es, como intermediaria neutra que brinda apoyo a ambas partes con miras a alcanzar una solución acorde con los textos normativos de INTERPOL. La Secretaría General no es ni puede ser parte en la controversia, si bien estará a la disposición de las partes para explicarles su anterior decisión de conformidad con los textos normativos.

NORMAS DE APLICACIÓN RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

3. En cualquier momento y por iniciativa propia, la Secretaría General, en el marco de sus atribuciones, podrá adoptar medidas sobre los datos controvertidos en aplicación de las obligaciones que le incumben según el RTD, precisando las disposiciones jurídicas que fundamentan tales medidas. Estas medidas pueden consistir en el bloqueo provisional de los datos cuando la Secretaría General considere que existen serias dudas respecto de su conformidad con determinados textos normativos de INTERPOL. En cualquier momento del procedimiento de resolución de controversias la Secretaría General podrá decidir añadir una advertencia, revocar su anterior decisión de conformidad con los textos normativos, y modificar o eliminar los datos de que se trate.
4. Las actuaciones constarán de una fase escrita seguida de una fase oral.
5. En la fase escrita de las actuaciones, en caso de la Secretaría General podrá invitar en caso necesario a las partes a que intercambien por su conducto escritos que expliquen sus respectivas posturas, al objeto de que cada una de ellas entienda mejor las alegaciones de la otra, y también de que la Secretaría General pueda ahondar en el estudio de las posibles soluciones o reconsiderar su anterior decisión de conformidad con los textos normativos. La Secretaría General determinará los plazos de presentación de cada escrito, y, podrá además decidir limitar la extensión y el número de escritos presentados, en función de la complejidad de la controversia.
6. Si una de las partes de la controversia se niega a revelar a la otra datos o información pertinentes a los que la Secretaría General tenga acceso, la Secretaría General tendrá en cuenta que a esta última le ha sido denegada la oportunidad de utilizar dicha información en sus alegaciones e intentará tomar en consideración las desventajas que esta parte pueda tener por ello, sin comprometer la confidencialidad de la información.
7. Cuando la Secretaría General considere que los escritos intercambiados aclaran las cuestiones controvertidas, informará a las partes de la conclusión de la fase escrita de las actuaciones. En todo caso, la Secretaría General cerrará la fase escrita de las actuaciones a la mayor brevedad, y a más tardar en un plazo de 90 días a contar de su inicio, y en ese momento abrirá la fase oral.
8. Una vez concluida la fase escrita de las actuaciones, las partes únicamente podrán presentar un nuevo escrito si existen nuevas circunstancias o nueva información y motivan por qué está justificada su presentación. En este caso, la Secretaría General transmitirá el nuevo escrito a la otra parte o las otras partes para conocer su postura al respecto, siguiendo el mismo procedimiento que el consignado en las disposiciones *supra*, e informará a todas las partes de la apertura de una nueva fase escrita de las actuaciones.
9. En la fase oral de las actuaciones, en caso necesario la Secretaría General podrá reunirse por separado —en persona o por medios virtuales— con representantes de cada una de las partes para estudiar posibles soluciones. Si las partes lo aceptan, la Secretaría General también podrá facilitar una reunión conjunta con representantes de todas las partes. La Secretaría General podrá presentar a las partes, oralmente o por escrito y por separado o de manera conjunta, posibles soluciones para su consideración. Algunas de las posibles soluciones podrían ser: 1) la retirada de los datos controvertidos; 2) la retirada y la nueva presentación de los datos tras eliminar los aspectos controvertidos; 3) la suspensión recíproca de determinados datos impugnados por la otra entidad; 4) la conservación de los datos, pero añadiendo una advertencia o enviando un mensaje IPCQ de difusión general en el que se informe de la controversia; 5) el tratamiento de los datos utilizando una forma de comunicación diferente (por ejemplo, publicando difusiones en lugar de notificaciones); 6) la conservación de algunos de los datos controvertidos y la retirada de otros; y 7) la conservación de los datos controvertidos. La Secretaría General cerrará la fase oral de las actuaciones a la mayor brevedad y, a más tardar en un plazo de 60 días a contar de su apertura.
10. Si en algún momento se alcanza una solución para alguno de los datos controvertidos, la Secretaría General concluirá sin dilación a la controversia con respecto a esos datos e informará de ello a las partes.

NORMAS DE APLICACIÓN RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

11. La Secretaría General dará por concluidas las actuaciones tan pronto como a) la fuente de los datos elimine los datos controvertidos, proceda a su modificación en las condiciones solicitadas por la entidad reclamante, o se niegue reiteradamente a participar en las actuaciones, lo que conducirá a la Secretaría General a eliminar los datos por este motivo; b) la entidad reclamante retire su queja o desista de ella, e incumpla al menos dos plazos fijados por la Secretaría General; o c) se halle una solución —compatible con los textos normativos de INTERPOL y aceptada por las partes de la controversia— para todos los datos controvertidos. La Secretaría General informará a las partes de la conclusión de las actuaciones y el motivo de tal decisión, y eliminará sin dilación la advertencia que se haya podido consignar al inicio de la controversia asociada a un dato controvertido que considere conforme. De este modo quedará concluida la controversia con carácter definitivo.
 12. Si la Secretaría General no diera por concluidas las actuaciones en atención a la disposición *supra*, entonces, a la mayor brevedad, y a más tardar en un plazo de 60 días a contar de la conclusión de la fase oral, la Secretaría General examinará de nuevo el caso a la luz de toda la información pertinente, emitirá una decisión fundamentada de conformidad, informará a las partes, y zanjará la controversia. De este modo quedará concluida la controversia con carácter definitivo. En el marco de la nueva decisión emitida por la Secretaría General, y en el caso de haber concluido que los datos controvertidos cumplen los textos normativos y deben conservarse, la Secretaría General eliminará de estos datos la advertencia que se haya podido añadir al inicio de la controversia. La Secretaría General podrá decidir por iniciativa propia aplicar medidas adicionales relacionadas con los datos, tales como añadir una advertencia para informar a los países miembros de la objeción planteada por la entidad reclamante e invitarles a ponerse en contacto directamente con dicha entidad para obtener información adicional.
2. A la mayor brevedad, y a más tardar en un plazo de 30 días a contar de la declaración de admisibilidad de la queja, el servicio de la Secretaría General examinará la conformidad de los datos controvertidos con los textos normativos en atención a la queja recibida y con arreglo a las presentes normas de aplicación, y tomará una de las dos medidas siguientes:
 - a) Si el servicio de la Secretaría General concluye que los datos son conformes con los textos normativos, informará a la entidad reclamante oportunamente y le invitará a presentar nuevamente los datos, si fuera necesario introduciendo los ajustes propuestos por él. De esta forma se pone fin a la controversia.
 - b) Si el servicio de la Secretaría mantiene su decisión de que los datos no son conformes con los textos normativos de INTERPOL, informará a la entidad reclamante de la existencia de una controversia, de la aplicabilidad de las presentes normas de aplicación, y de la apertura de actuaciones para llegar a un mutuo acuerdo.
 3. Las actuaciones constarán de una fase escrita seguida de una fase oral.
 4. En la fase escrita de las actuaciones, el servicio de la Secretaría General podrá solicitar en caso necesario a la entidad reclamante uno o más escritos adicionales, al objeto de comprender más profundamente la postura de esta y estudiar mejor las posibilidades de hallar una solución. Determinará los plazos de presentación de cada escrito, y podrá además decidir limitar la extensión y el número de escritos presentados, en función de la complejidad de la controversia.
 5. Cuando el servicio de la Secretaría General considere que los escritos contienen información suficiente para que pueda examinar de nuevo el asunto controvertido, informará a la entidad reclamante de la conclusión de la fase escrita de actuaciones. En todo caso, el servicio de la Secretaría General cerrará la fase escrita de las actuaciones a la mayor brevedad, y a más tardar en un plazo de 90 días a contar de su inicio, y en ese momento abrirá la fase oral.

Artículo 5: Actuaciones en las controversias entre OCN o entidades internacionales y la Secretaría General

1. En la Secretaría General, la fase de actuaciones será dirigida por el servicio que haya tomado la primera decisión de conformidad con los textos normativos (“el servicio de la Secretaría General”), en colaboración con otros servicios de la Secretaría General que se puedan necesitar.

NORMAS DE APLICACIÓN RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

6. Una vez concluida la fase escrita de las actuaciones, la entidad reclamante únicamente podrá presentar un nuevo escrito si existen nuevas circunstancias o nueva información y motiva por qué está justificada su presentación. En este caso, el servicio de la Secretaría General informará a la entidad reclamante de la apertura de una nueva fase escrita de las actuaciones.
7. En la fase oral de las actuaciones, en caso necesario el servicio de la Secretaría General podrá reunirse—en persona o por medios virtuales— con representantes de la entidad reclamante para estudiar posibles soluciones. Podrá presentar oralmente o por escrito posibles soluciones a la entidad reclamante, para su consideración. Algunas de las posibles soluciones podrían ser: 1) la nueva presentación de los datos tras eliminar los aspectos no conformes contenidos en ellos; 2) el tratamiento de los datos utilizando una forma de comunicación diferente (por ejemplo, publicando difusiones en lugar de notificaciones); y 3) la búsqueda de un conducto distinto al tratamiento de datos para prestar apoyo a la entidad reclamante. El servicio de la Secretaría General concluirá la fase oral de las actuaciones a la mayor brevedad, y a más tardar en un plazo de 60 días a contar de su apertura.
8. Si en algún momento se alcanza una solución para alguno de los datos controvertidos, el servicio de la Secretaría General concluirá sin dilación a la controversia relativa a esos datos e informará de ello a la entidad reclamante.
9. El servicio de la Secretaría General dará por concluidas las actuaciones tan pronto como a) la entidad reclamante retire su queja o desista de ella, e incumpla al menos dos plazos fijados por el servicio de la Secretaría General; o b) se encuentre una solución para todos los datos controvertidos, que sea compatible con los textos normativos de INTERPOL y que tanto la entidad reclamante como el servicio de la Secretaría General acepten. El servicio de la Secretaría General informará sin dilación a la entidad reclamante de la conclusión de las actuaciones y de los motivos para ello. De este modo quedará concluida la controversia con carácter definitivo.
10. Si el servicio de la Secretaría General no diera por concluidas las actuaciones en atención a la disposición *supra*, entonces, a la mayor brevedad, y a más tardar en un plazo de 60 días a contar de la conclusión de la fase oral, el citado servicio informará a la entidad reclamante de su decisión de conformidad con los textos normativos y de la conclusión de las actuaciones, y le recordará los derechos que le asisten de acuerdo con el artículo 6 de las presentes normas de aplicación.

Artículo 6: Examen por instancias superiores de la Secretaría General

1. En el caso de que las actuaciones se concluyan de conformidad con el artículo 5 (10) de las presentes normas de aplicación, la entidad reclamante contará con un plazo de 30 días a contar del momento en que fue informada de ello para presentar ante el servicio de la Secretaría General una petición motivada para que el asunto sea examinado por la Dirección Ejecutiva pertinente.
2. En el caso de que la entidad reclamante no notifique al servicio de la Secretaría General en el plazo de 30 días que desea que el asunto sea examinado por la Dirección Ejecutiva pertinente, quedará concluida la controversia con carácter definitivo.
3. En el caso de que la entidad reclamante notifique al servicio de la Secretaría General en el plazo de 30 días que desea que el asunto sea examinado por la Dirección Ejecutiva pertinente, el citado servicio transmitirá en un plazo de 30 días a la Dirección Ejecutiva la petición y el examen llevado a cabo por él (“el expediente”).
4. En los 60 días siguientes a la recepción del expediente transmitido por el servicio de la Secretaría General, la Dirección Ejecutiva pertinente emitirá una decisión motivada de conformidad con los textos normativos e informará de ello a la entidad reclamante.
5. En el caso de que, tras examinar el expediente, la Dirección Ejecutiva pertinente respalde la decisión de no conformidad con los textos normativos tomada por el servicio de la Secretaría General, la entidad reclamante contará con un plazo de 30 días a contar del momento en que fue informada de ello para remitir una petición motivada a la Dirección Ejecutiva pertinente en la que solicite una decisión definitiva del secretario general.
6. En el caso de que la entidad reclamante no notifique a la Dirección Ejecutiva pertinente en el plazo de 30 días que desea que el secretario general tome una decisión definitiva sobre su caso, quedará concluida la controversia con carácter definitivo.
7. En el caso de que la entidad reclamante informe a la Dirección Ejecutiva pertinente en el plazo de 30 días que desea que el secretario general tome una decisión definitiva sobre su caso, la Dirección Ejecutiva transmitirá al secretario general en un plazo de 30 días el expediente y el examen llevado a cabo por ella.

NORMAS DE APLICACIÓN RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

8. En los 60 días siguientes a la recepción del expediente y el examen de la Dirección Ejecutiva pertinente, el secretario general emitirá una decisión definitiva de conformidad debidamente motivada e informará de ello a la entidad reclamante. De este modo quedará concluida la controversia con carácter definitivo.
9. En cualquier momento del proceso de examen, la Dirección Ejecutiva pertinente o el secretario general podrán decidir reunirse en persona o por medios virtuales con la entidad reclamante.

Artículo 7: Carácter definitivo de las decisiones

1. En ninguno de los dos tipos de controversia cabe recurso contra la decisión definitiva de conformidad con los textos normativos que se tome con arreglo al procedimiento expuesto, salvo en dos excepciones.
2. En la primera de ellas, una de las partes de la controversia puede notificar a la Secretaría General nueva información o nuevas circunstancias y motivar por qué está justificada la reapertura de la controversia. La notificación debe presentarse en los seis meses siguientes al hallazgo de la nueva información o las nuevas circunstancias. En las controversias entre OCN, entre OCN y entidades internacionales o entre entidades internacionales, la Secretaría General deberá observar *mutatis mutandis* el procedimiento previsto en el artículo 4 (8) de las presentes normas de aplicación. En ambos tipos de controversia, la Secretaría General tomará una decisión definitiva vinculante sobre si la nueva información o las nuevas circunstancias podrían haber dado lugar a una conclusión o solución diferentes en el supuesto de haberse conocido en el momento de la controversia. En tal caso, se aplicará el procedimiento que rige las actuaciones expuesto.
3. En la segunda de ellas, una de las partes de la controversia puede solicitar la emisión de una nueva decisión de conformidad con los textos normativos en aplicación del artículo 8 (9) de las presentes normas de aplicación, esto es, en el caso de que la decisión definitiva sobre la cuestión de política general pueda afectar a la decisión de conformidad con los textos normativos controvertida previamente emitida por la Secretaría General.

Artículo 8: Solicitud al Comité Ejecutivo de una decisión de política general

1. Las partes involucradas en una controversia, de cualquiera de los dos tipos, que haya concluido con una decisión definitiva podrá señalar la existencia de una cuestión de política general relativa a la aplicación o la interpretación del Estatuto, el RTD, o las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, que sea de interés para la decisión de conformidad con los textos normativos emitida en los casos controvertidos e influya en el desenlace de la controversia, y podrá ponerla en conocimiento del Comité Ejecutivo.
2. En la comunicación presentada al Comité Ejecutivo, la parte de que se trate formulará la cuestión de política general de manera genérica, sin hacer alusión a ningún caso concreto.
3. El Comité Ejecutivo examinará la comunicación presentada por la parte interesada y la postura de la Secretaría General sobre la cuestión de política general.
4. El presidente de INTERPOL, el Comité Ejecutivo o uno de sus miembros designado por este órgano tendrán la facultad discrecional de decidir no examinar el asunto, entre otros motivos por alguno de los siguientes: a) porque la cuestión planteada no viene acompañada por explicaciones suficientes; b) porque la comunicación hace alusión a casos concretos; c) porque la cuestión de política general tiene una respuesta clara en los textos normativos vigentes de INTERPOL o en las resoluciones de la Asamblea General.
5. Si el Comité Ejecutivo acepta estudiar el asunto, lo hará de conformidad con su reglamento interno.
6. De acuerdo con el Reglamento Interno del Comité Ejecutivo, este órgano puede a) decidir si estudia el asunto únicamente sobre la base de los escritos presentados o si invita a las partes a realizar una presentación oral; b) designar a un ponente de entre sus miembros o constituir un órgano consultivo compuesto por miembros suyos; y c) consultar a especialistas externos para que le informen. El dictamen de los especialistas no será vinculante para el Comité Ejecutivo.

NORMAS DE APLICACIÓN RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

7. El Comité Ejecutivo podrá tomar una decisión sobre aquellas cuestiones de política general que recaigan dentro de sus atribuciones, y remitirá a la Asamblea General aquellas que no lo hagan o cuando considere necesaria la participación de la Asamblea General en una cuestión de política general.
8. La parte interesada no podrá solicitar la intervención directa de la Asamblea General en relación con una cuestión de política general. Si el Comité Ejecutivo no somete la cuestión de política general a la consideración de la Asamblea General, entonces su decisión sobre la citada cuestión será definitiva. La decisión del Comité Ejecutivo o la Asamblea General no hará referencia a la controversia ni a casos concretos.
9. Si la decisión definitiva del Comité Ejecutivo o la Asamblea General sobre una cuestión de política general pudiera afectar a la decisión de conformidad con los textos normativos controvertida emitida por la Secretaría General, las partes de dicha controversia podrán solicitar a la Secretaría General que emita una nueva decisión de conformidad con los textos normativos en aplicación de la política general. La Secretaría General no necesitará esperar a que se produzca una solicitud de este tipo para revisar la conformidad de los datos registrados a la luz de una nueva política general.

Artículo 9: Solicitudes urgentes y ampliación de plazos

1. En cualquier momento de la controversia alguna de las partes podrá indicar que la controversia es urgente y explicar las razones de ello, y la Secretaría General lo tomará en cuenta.
2. Cuando sea necesario, la Secretaría General, por iniciativa propia o a petición de las partes de la controversia, podrá decidir que las circunstancias excepcionales de una controversia concreta justifican una ampliación de los plazos establecidos en las presentes normas de aplicación. Las ampliaciones de esta naturaleza deberán ser razonables, por un periodo de tiempo determinado, y se comunicarán y explicarán sin dilación a las partes.

Artículo 10: Facilitación de la resolución de controversias

1. La Secretaría General elaborará unas directrices claras sobre el procedimiento de resolución de controversias, que incluirán modelos y explicaciones para cumplimentarlos e indicaciones sobre los criterios de admisibilidad y los plazos aplicables, y las pondrá a disposición de los Miembros de la Organización en todas las lenguas de trabajo.
2. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad, las restricciones y demás condiciones previstas en el RTD y en las presentes normas de aplicación, la Secretaría General hará lo posible para que sus decisiones definitivas de conformidad con los textos normativos estén a la disposición de los Miembros en todas las lenguas de trabajo de la Organización.

Artículo 11: Interacción entre el procedimiento de resolución de controversias y el procedimiento de la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL

1. En aquellos casos en los que la Cámara de Solicitudes de la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL (en lo sucesivo, “la Comisión”) haya emitido una decisión definitiva acerca de unos datos antes de la apertura de un procedimiento de resolución de controversias en relación con esos mismos datos:
 - a) Si la Comisión hubiera concluido que los datos son conformes con los textos normativos, ello no será óbice para que una OCN o una entidad internacional puedan formular una queja acerca de esos datos. Las conclusiones de la Comisión habrán de ser tomadas en consideración en el procedimiento de resolución de controversias.
 - b) Si la Comisión hubiera concluido que los datos no son conformes con los textos normativos, la Secretaría General informará a la entidad reclamante de la inadmisibilidad de la queja en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 3 de las presentes normas de aplicación.

NORMAS DE APLICACIÓN RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

2. En aquellos casos en los que la Comisión reciba una solicitud admisible sobre unos datos después de la conclusión de una controversia sobre esos mismos datos:
 - a) Si la Secretaría General hubiera concluido que, en el contexto de la controversia, los datos son conformes con los textos normativos, ello no será óbice para que la persona objeto de esos datos pueda presentar una solicitud ante la Comisión. Ni la Comisión ni las partes de la controversia revelarán a la persona interesada la información que hayan obtenido en el transcurso del procedimiento de resolución de la controversia o en relación con este sin el consentimiento de la fuente. Las conclusiones de la Secretaría General en el marco de la controversia serán comunicadas a la Comisión al objeto de que pueda tomarlas en consideración al examinar la solicitud individual.
 - b) Si la Secretaría General hubiera concluido que, en el contexto de la controversia, los datos no son conformes con los textos normativos, la Comisión podrá informar de ello a la persona interesada, en atención a lo dispuesto en su Estatuto.
3. En aquellos casos en los que se produzca un solapamiento temporal del procedimiento de la Comisión y el procedimiento de resolución de controversias que traten sobre los mismos datos, la Secretaría General suspenderá el procedimiento de resolución de controversias hasta que la Comisión haya emitido su decisión, e informará de ello a las partes. La Secretaría General suspenderá igualmente el procedimiento que trate sobre otros datos controvertidos si considera que la conclusión del examen de la Comisión pudiera afectar a los resultados de la controversia sobre esos datos, e informará de ello a las partes. La Secretaría General informará a la Comisión de la controversia en curso y le facilitará toda información conexas que sea pertinente para su examen de la solicitud. Ni la Comisión ni las partes de la controversia revelarán a la persona interesada la información que hayan obtenido en el transcurso del procedimiento de resolución de la controversia o en relación con este sin el consentimiento de la fuente. El procedimiento de resolución de controversias que se haya podido abrir por otros datos controvertidos proseguirá. En función de la conclusión del examen de la Comisión, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11 (1) de las presentes normas de aplicación. Los plazos fijados en las normas de aplicación se ajustarán consecuentemente.
